PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1930
Exp. núm. 366-15-00069 (2024-R0821561)
Partes: Oi Puerto Rico STS, Inc. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Corp., [redacted]p. y Portento Investments Inc.
Materia: Impugnación *le contredit* (levantamiento de velo corporativo)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oi Puerto Rico STS, Inc., representada por el señor [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Figuran como parte recurrida: ***(i)*** [redacted], quien tiene como abogada a la Dra. [redacted]; ***(ii)*** [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted]; ***(iii)*** [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; ***(iiii)*** [redacted] Corp., [redacted]p. y Portento Investments Inc., quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

SCJ-PS-26-1930
Exp. núm. 366-15-00069 (2024-R0821561)
Partes: Oi Puerto Rico STS, Inc. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Corp., [redacted]p. y Portento Investments Inc.
Materia: Impugnación *le contredit* (levantamiento de velo corporativo)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00283, dictada en fecha 6 de noviembre de 2024 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: DECLARA inadmisible el recurso de impugnación (le contredit) interpuesto por OI PUERTO RICO STS, INC. en contra de la sentencia civil núm. 366-2019-SSEN-00390, dictada en fecha 03 de mayo del año 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en levantamiento de velo corporativo o inoponibilidad de la personalidad jurídica, dirigida contra [redacted] CORP., [redacted] [redacted]P., PORTTENTO INVESTMENTS INC., [redacted] Y [redacted] PIPPA. SEGUNDO: CONDENA la parte impugnante al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Licda. [redacted], la Licda. [redacted] y el Licdo. [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de diciembre de 2024; **b)** los actos de emplazamientos núm. 88/2024 y 2,467-2024, instrumentados el 18 de diciembre de 2024, por los ministeriales [redacted] y [redacted], depositados en fechas 18 y 19 de diciembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado por [redacted]

SCJ-PS-26-1930
Exp. núm. 366-15-00069 (2024-R0821561)
Partes: Oi Puerto Rico STS, Inc. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Corp., [redacted]p. y Portento Investments Inc.
Materia: Impugnación *le contredit* (levantamiento de velo corporativo)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

[redacted] y [redacted], en fecha 13 de enero de 2025; **d)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 31/2025, instrumentado el 16 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de enero de 2025; **e)** el memorial de defensa depositado por [redacted], en fecha 3 de junio de 2025; **f)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 578/2025, instrumentado el 6 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de junio de 2025; **g)** el memorial de defensa depositado por [redacted] Corp., [redacted]p. y Portento Investments Inc., en fecha 1 de julio de 2025; **d)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 884/2025, instrumentado el 2 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de julio de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. La magistrada [redacted] no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del expediente.

SCJ-PS-26-1930
Exp. núm. 366-15-00069 (2024-R0821561)
Partes: Oi Puerto Rico STS, Inc. vs. [redacted] Corp., [redacted]p. y Portento Investments Inc.
Materia: Impugnación *le contredit* (levantamiento de velo corporativo)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto que convoca esta Primera Sala inició en la vía jurisdiccional como una demanda en levantamiento del velo corporativo. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Oi Puerto Rico STS, Inc. y como parte recurrida [redacted] Corp., [redacted]p. y Portento Investments Inc.

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente:

a) Oi Puerto Rico STS, Inc. incoó una demanda en levantamiento de velo corporativo contra [redacted] Corp., [redacted]p. y Portento Investments Inc. De esa demanda, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago declinó el expediente ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, para que este sea conocido conforme a la querella penal por violación de los artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479-08 en contra de [redacted] y [redacted]; mediante la sentencia núm. 366-2019-SSEN-00390 de fecha 3 de mayo de 2019.

SCJ-PS-26-1930
Exp. núm. 366-15-00069 (2024-R0821561)
Partes: Oi Puerto Rico STS, Inc. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Corp., [redacted]p. y Portento Investments Inc.
Materia: Impugnación *le contredit* (levantamiento de velo corporativo)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

b) La indicada decisión fue recurrida en impugnación (*le contredit*) por Oi Puerto Rico STS, Inc. La alzada, mediante la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, declaró inadmisible la impugnación.

3) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento aplicable al recurso de casación y en consonancia con su naturaleza extraordinaria, lo configura como una vía de impugnación de acceso restringido. Por ello, somete su admisibilidad a un control previo orientado, de una parte, a verificar su procedencia y, por otra parte, a constatar el cumplimiento de los requisitos relativos a su interposición, tanto en lo concernientes a las formas y plazos como los trámites necesarios para el correcto apoderamiento. Asimismo, exige un examen riguroso de la existencia del interés casacional. En consecuencia, antes de examinar los méritos de los medios que sustentan el recurso, corresponde a la corte de casación, de oficio o a instancia de parte, asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y de que se hayan observado las reglas que rigen su apoderamiento.

4) En su memorial de defensa, el correcurrido [redacted] solicitó que se declare inadmisible el recurso de casación por falta de legitimación pasiva en cuanto a este concierne.

SCJ-PS-26-1930
Exp. núm. 366-15-00069 (2024-R0821561)
Partes: Oi Puerto Rico STS, Inc. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Corp., [redacted]p. y Portento Investments Inc.
Materia: Impugnación *le contredit* (levantamiento de velo corporativo)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

5) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de dicha parte, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023 sobre Recurso de Casación.

6) La parte correcurrida fundamenta su incidente en el alegato de que no fue debidamente notificado en sede de alzada, lo que, a su juicio, comporta una vulneración grave a su derecho de defensa; sosteniendo, en ese tenor, que no pueden derivarse efectos jurídicos en su contra a partir de este recurso de casación que ahora apodera la corte de casación.

7) El artículo 15 de la Ley núm. 2-23 establece que solo tienen legitimación para recurrir quienes hayan figurado como partes en el juicio; criterio reiterado por la jurisprudencia, al exigir que el recurso se dirija contra quienes intervinieron en la instancia anterior y posean interés jurídico en presentar defensa frente a la pretensión de anulación del fallo.

8) De la sentencia impugnada se verifica que figuraron como partes en la jurisdicción de fondo Oi Puerto Rico STS, Inc., como recurrente, [redacted][1],

[1] Resaltado nuestro.

SCJ-PS-26-1930
Exp. núm. 366-15-00069 (2024-R0821561)
Partes: Oi Puerto Rico STS, Inc. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Corp., [redacted]p. y Portento Investments Inc.
Materia: Impugnación *le contredit* (levantamiento de velo corporativo)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

[redacted] Corp., [redacted]p. y Portento Investments Inc., como recurridos. Asimismo, del fallo cuestionado se observa que el señor [redacted] no compareció ante dicha jurisdicción; que la corte de apelación no analizó de manera expresa la regularidad del emplazamiento dirigido dicho recurrido, ni declaró el defecto en su contra, limitándose a pronunciar la inadmisión del *le contredit*, decisión que, redundó en su provecho.

9) Se comprueba que [redacted] fue parte ante la corte de apelación, pues, aunque no compareció, sí fue llamado al proceso. De manera que la notificación realizada en ocasión del presente recurso de casación no vulnera su derecho de defensa, sino que garantiza su ejercicio al permitirle presentar los medios que estime pertinentes. Por tanto, se rechaza el medio de inadmisión por falta de legitimación pasiva planteado por dicho correcurrido, lo que vale decisión.

Sobre el interés casacional

10) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se

SCJ-PS-26-1930
Exp. núm. 366-15-00069 (2024-R0821561)
Partes: Oi Puerto Rico STS, Inc. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Corp., [redacted]p. y Portento Investments Inc.
Materia: Impugnación *le contredit* (levantamiento de velo corporativo)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

11) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[2].

12) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o

[2] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

SCJ-PS-26-1930
Exp. núm. 366-15-00069 (2024-R0821561)
Partes: Oi Puerto Rico STS, Inc. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Corp., [redacted]p. y Portento Investments Inc.
Materia: Impugnación *le contredit* (levantamiento de velo corporativo)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

13) En el presente caso, la parte recurrente invoca en el desarrollo de sus medios de casación como presupuesto de interés casacional objetivo que el fallo impugnado fue dictado en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta sede de casación. En ese sentido, para acreditar válidamente el interés casacional bastaría con que señale precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

14) En el marco de la situación enunciada, la parte recurrente sostiene que la decisión impugnada fue dictada en oposición a la doctrina de esta sala en cuanto al régimen de formalidades del recurso de impugnación (*le contredit*), al haberse declarado su inadmisibilidad sobre la base de que fue notificado a las demás partes por acto de alguacil, con emplazamiento en la octava franca, y de que no se realizó el depósito en la secretaría del tribunal que dictó la decisión ni se aportaron los demás actos del procedimiento. Además, señala que la negligencia del tribunal de primer grado fue lo

SCJ-PS-26-1930
Exp. núm. 366-15-00069 (2024-R0821561)
Partes: Oi Puerto Rico STS, Inc. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Corp., [redacted]p. y Portento Investments Inc.
Materia: Impugnación *le contredit* (levantamiento de velo corporativo)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

que produjo la situación procesal, dado que remitió el expediente sin esperar que transcurriera el plazo para ejercer el recurso de impugnación o *le contredit,* como lo dispone el artículo 25 de la Ley 834-78.

15) Enuncia como precedentes de contraste las decisiones siguientes: *(i)* la sentencia núm. 5, del 10 de septiembre de 2003, B. J. 1114, conforme a la cual las formalidades que los artículos 11 y 12 de la Ley núm. 834 ponen a cargo del secretario del tribunal no están prescritas a pena de nulidad y pueden ser cubiertas mediante la notificación regularmente hecha por el propio impugnante[3]; y *(ii)* la sentencia núm. 242, del 25 de enero de 2007, B. J. 1154, según la cual los recursos contra las decisiones rendidas sobre la conexidad por las jurisdicciones de primer grado se ejercen por la vía de la impugnación, conforme al artículo 32 de la referida ley[4].

16) La parte recurrida argumenta que la alzada ofreció una motivación idónea y que, siendo de orden público las reglas que gobiernan el ejercicio de las vías de recurso, la inobservancia del procedimiento instituido para la impugnación acarrea necesariamente su inadmisión.

17) Las sentencias citadas por la parte recurrente han sido debidamente identificadas

[3]SCJ, 1.ª Cámara, núm. 5, 10 de septiembre de 2003, B. J. 1114, pp. 74-79.
[4]SCJ, 1.ª Sala, núm. 242, 25 de enero de 2007, B. J. 1154.

SCJ-PS-26-1930
Exp. núm. 366-15-00069 (2024-R0821561)
Partes: Oi Puerto Rico STS, Inc. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Corp., [redacted]p. y Portento Investments Inc.
Materia: Impugnación *le contredit* (levantamiento de velo corporativo)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

y figuran en el acervo jurisprudencial de la Primera Sala, por lo que la valoración del presupuesto de admisibilidad en contraste con los precedentes presentados como medios de contraste, permiten comprobar que la decisión de la corte de apelación se aparta de la doctrina jurisprudencial dimanada de esta Sala por lo que procede admitir el recurso y valorar el medio de casación sustentado en tal contradicción.

Sobre la valoración del recurso

18) La parte recurrente, en el desarrollo del primer medio de casación, sostiene que la corte actuó contrario a la jurisprudencia al declarar inadmisible el recurso de impugnación o *le contredit,* sustentada en formalidades que la ley no señala a pena de inadmisibilidad ni de nulidad, y que el expediente no se encontraba en el tribunal de primera instancia al momento del depósito del recurso *le contredit.*

19) La sentencia impugnada se fundamenta, en el aspecto que se examina, en los motivos siguientes:

> 6. Del estudio del recurso de impugnación nos hemos percatado que se ha hecho la forma y condiciones establecidas para el recurso de apelación, realizando un emplazamiento de 8 días francos para la constitución de abogado mediante un acto de alguacil, y sin realizar el correspondiente depósito en la secretaría y demás actos del procedimiento; contrario a lo establecido en el artículo 10 y siguiente de la ley 834. 7. Conviene recordar

SCJ-PS-26-1930
Exp. núm. 366-15-00069 (2024-R0821561)
Partes: Oi Puerto Rico STS, Inc. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Corp., [redacted]p. y Portento Investments Inc.
Materia: Impugnación *le contredit* (levantamiento de velo corporativo)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

> que, las reglas que gobiernan el ejercicio de las vías de recurso son de orden público, así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia: "El ejercicio de las vías de recurso reviste un carácter de orden público, el cual le permite al juez pronunciar de oficio la sanción derivada del incumplimiento a los requisitos exigidos para su interposición."[5] 8. Por estos motivos debe declararse inadmisible el presente recurso de impugnación, sin necesidad de ponderar los demás medios.

20) El artículo 10 de la Ley núm. 834 de 1978 dispone que la impugnación (*le contredit*) debe, a pena de inadmisibilidad, ser motivada y entregada al secretario del tribunal que ha rendido la decisión dentro de los quince días de esta, y que su entrega no es aceptada más que si su autor ha consignado los gastos correspondientes. A su vez, el artículo 11 pone a cargo del secretario del tribunal que rindió la decisión la notificación a la parte adversa de una copia de la impugnación, así como la transmisión al secretario de la corte del expediente del asunto, de la impugnación y de una copia de la sentencia; y el artículo 12 encomienda al secretario de la corte informar a las partes la fecha de la audiencia. De estos textos se retiene que la sanción de inadmisibilidad se contrae exclusivamente a tres exigencias puestas a cargo del impugnante —la motivación del recurso, su entrega al secretario dentro del plazo legal y la consignación de los gastos, sin que la ley subordine la admisibilidad a las diligencias de los artículos 11 y 12, que gravan a funcionarios judiciales y no a las partes.

[5]SCJ, 1.ª Sala, 28 de marzo de 2012, núm. 123, B. J. 1216; 14 de marzo de 2012, núm. 39, B. J. 1216.

SCJ-PS-26-1930
Exp. núm. 366-15-00069 (2024-R0821561)
Partes: Oi Puerto Rico STS, Inc. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Corp., [redacted]p. y Portento Investments Inc.
Materia: Impugnación *le contredit* (levantamiento de velo corporativo)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

21) Sobre ese preciso punto, el criterio de esta Primera Sala, expresado en el primero de los precedentes de contraste, es que nada impide que, ante la falta de cumplimiento de las formalidades puestas a cargo del secretario del tribunal, estas sean cubiertas mediante la notificación regularmente hecha por el propio impugnante, como parte interesada en el conocimiento del recurso por los jueces de alzada, máxime cuando dichas formalidades no están prescritas a pena de nulidad; de suerte que, para que su inobservancia produzca nulidad, debe probarse el agravio causado, el cual no se configura cuando la finalidad perseguida —poner a la parte adversa en conocimiento de la impugnación con tiempo suficiente para responder a sus motivos y fundamentos— resulta efectivamente alcanzada[6].

22) En contrario a lo que autoriza el indicado precedente, la corte *a quo* retuvo como causa de inadmisión que la impugnante notificara el recurso a las demás partes mediante acto de alguacil, supliendo la diligencia que el artículo 11 atribuye al secretario del tribunal que dictó la decisión. Al hacerlo, extendió la sanción del artículo 10 a un supuesto que dicho texto no contempla y desconoció que las formalidades de los artículos 11 y 12 no están prescritas a pena inadmisibilidad ni exigen del impugnante actuación alguna. La circunstancia de que las reglas que gobiernan el ejercicio de las vías de recurso sean de orden público no habilita al juez a crear causas de inadmisibilidad que no estén legítimamente justificadas.

[6]SCJ, 1.ª Cámara, núm. 5, 10 de septiembre de 2003, B. J. 1114.

SCJ-PS-26-1930
Exp. núm. 366-15-00069 (2024-R0821561)
Partes: Oi Puerto Rico STS, Inc. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Corp., [redacted]p. y Portento Investments Inc.
Materia: Impugnación *le contredit* (levantamiento de velo corporativo)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

23) A ello se suma que la finalidad tutelada por el criterio de contraste quedó plenamente satisfecha en la especie, dado que, según se consigna en el propio fallo impugnado, las partes recurridas comparecieron ante la corte, concluyeron y propusieron los medios de defensa que estimaron pertinentes, sin alegar agravio alguno derivado de la forma y a requerimiento de quién les fue notificada la impugnación.

24) Finalmente, la corte *a qua* afirmó que no se realizó "el correspondiente depósito en la secretaría", lo que pone en evidencia que no tomó en cuenta el acto núm. 2,044-2019 de fecha 17 de septiembre de 2019, cuyo ordinal octavo consigna el traslado a la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y el visado del original, pieza cuya veracidad no fue objeto de impugnación. Igualmente, retuvo la falta de aportación de los "demás actos del procedimiento" sin identificar cuáles serían estos ni la disposición que impondría su aportación a cargo del recurrente. Tales comprobaciones confirman que la inadmisión pronunciada no se sustenta en las exigencias que la ley sanciona con esa consecuencia, sino en un rigor formal que, resulta incompatible con el derecho a que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley, consagrado en el numeral 9 del artículo 69 de la Constitución.

SCJ-PS-26-1930
Exp. núm. 366-15-00069 (2024-R0821561)
Partes: Oi Puerto Rico STS, Inc. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Corp., [redacted]p. y Portento Investments Inc.
Materia: Impugnación *le contredit* (levantamiento de velo corporativo)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

25) Cabe precisar que esta decisión se limita al pronunciamiento de la inadmisibilidad, sin prejuzgar la suerte de la impugnación ni la procedencia de la declinatoria dispuesta por el tribunal de primer grado, aspectos cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción de envío.

26) De conformidad con lo expuesto, al haberse verificado que la corte *a quo* incurrió en una incorrecta aplicación de la ley, procede la casación total del fallo impugnado, cuyo efecto produce colocar a las partes en el estado en que se encontraban antes de la sentencia casada y enviar el asunto ante otra jurisdicción, sala o composición de la misma categoría que el tribunal *a quo*, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 36, párrafos III y V, de la Ley núm. 2-23.

27) Al tenor del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas por efecto de la casación de la sentencia, a raíz de la violación de una regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 15, 22, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-26-1930
Exp. núm. 366-15-00069 (2024-R0821561)
Partes: Oi Puerto Rico STS, Inc. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Corp., [redacted]p. y Portento Investments Inc.
Materia: Impugnación *le contredit* (levantamiento de velo corporativo)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00283, dictada en fecha 6 de noviembre de 2024 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*